



Honorable JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D

Proceso No.	<b>11001 3336 035 2015 00883 00</b>
Demandante	<b>ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.219 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS U OMISIONES**

De estos hechos es menester indicar que nos oponemos en su totalidad, pues pretender para el caso de la Policía Nacional, decir que somos responsables en la privación de la libertad del señor ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO, sería dar por sentado que la policía nacional, tiene más facultades de restricción de derechos que un honorable juez penal o fiscal delegado de nuestro país.

**HECHOS 1, 2 y 3** Son cierto, el señor ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO fue capturado el día 03 de octubre de 2012 y el juez primero penal municipal con funciones de control de garantías impartió la legalidad de la captura por el delito de hurto calificado u agravado, en este orden de ideas la conducta de los miembros de la institución que represento se encontró ceñida a la Constitución y la Ley, de lo que se puede colegir que no se violaron derechos fundamentales ni violación al debido proceso respecto del procedimiento realizado con el accionante, ya que los policías procedieron a dar captura cumpliendo con los requisitos taxativos de la ley 906 del 2004, artículo 301 y siguientes, con el fin de proteger la vida y el bienestar de los ciudadanos actuando de una forma responsable teniendo como prueba fehaciente el testimonio de la víctima la señora YENNY ROCÍO GARZÓN DUARTE quién le reconoció.

**A LOS DEMÁS HECHOS:** deberán probarse en la etapa procesal pertinente pues la Captura en Flagrancia se ajustó a derecho, como así lo determino él, toda vez que esa facultad la otorga la Constitución Política de Colombia de 1991 solo a la Fiscalía General de la Nación y más no a la entidad que represento.



## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada uno de ellas, ya que a mi representada no le asiste responsabilidad frente al caso materia de esta litis por lo ya expuesto con antelación y aún más por cuanto la **POLICÍA NACIONAL NO LO PRIVO DE SU LIBERTAD**, solo intervino en la aprehensión del demandante, y porque no está demostrado **ni se demostrará que la privación haya sido injusta** en los términos del (art. 414 C.P.P.) por detención preventiva procede cuando se cumplen os siguientes supuestos:

- Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad
- Que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente
- Que la decisión absolutoria se haya fundado en que el hecho no existió, en que el sindicado no lo cometió o en que el hecho que realizo no era punible
- Que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de la responsabilidad hayan padecido daños
- Que el sindicado no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa.

## DE LA ACTUACION DE LA POLICIA NACIONAL

### DE LA CAPTURA

El artículo 28 de la Constitución Política, señala:

**ARTICULO 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

La posibilidad de capturar ciudadanos está reglada en el artículo 56 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía):

**Art. 56.** Nadie puede ser privado de la libertad sino:

- a. Previo mandamiento escrito de autoridad competente; y
- b. **En el caso de flagrancia** o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía.

Para la captura en flagrancia nos remitimos a la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal colombiano y el artículo 301 señala taxativamente:

**ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:*

1. *La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
2. *La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo [351](#) de la Ley 906 de 2004.

A su vez el artículo 302 del estatuto procesal penal señala cual es el procedimiento a realizar en caso de flagrancia

**ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

Jurisprudencia Vigencia

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

De conformidad con las normas antes transcritas; sólo pueden ser legítimamente detenidas o privadas de la libertad las personas en contra de las cuales haya previa orden escrita de autoridad competente, o sin ella en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia de infracción penal o de policía.

Para el caso que nos ocupa la captura del señor ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO se realizó en flagrancia y fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, como lo indican los procedimientos dispuestos para el caso.

Lo anterior quiere decir que el señor ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO fue capturado y privado de su libertad, para colocarlo a disposición de la Fiscalía y le corresponde decidir a la autoridad judicial si la captura fue o no legal, y como ya quedo establecido, se remitieron las diligencias a la fiscalía para que continúe

con la investigación a que haya lugar, actuaciones en las que la Policía Nacional, no tiene competencia pues como se ha dicho la actuación de la Policía se limitó a capturar en flagrancia y colocarlo a disposición, para que las Autoridades Judiciales decidieran sobre su libertad.

Así las cosas quien ostenta la facultad Constitucional de privar la libertad de un ciudadano es la Fiscalía General de la Nación quien la solicita y el Juez de Control de Garantías que la concede, en este orden de ideas el Ministerio De Defensa - Policía Nacional jamás ni por vía de hecho ni legalmente puede privar la libertad de una persona, nuestra función es solo capturar a las personas que se evidencia con elementos materiales con vocación probatoria que indican que su actuar se encuentra inmerso en alguna conducta punible y posterior dejarlo a órdenes de la autoridad competente para que realice su adecuación típica y los procedimientos ante el Juez Constitucional.

Sean estas las razones de defensa Institucional para exonerar de responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, como quiera que no se configura una falla del servicio frente a la ocurrencia de los hechos, la causa del daño y de los perjuicios solicitados, toda vez que no se evidencia nexo de causalidad, el cual es un elemento indispensable para imputar responsabilidad a la POLICIA NACIONAL.

De acuerdo a lo expuesto, solicito de manera respetuosa al honorable despacho sean tenidos en cuenta los argumentos de defensa para no acceder a las suplicas de la demanda, en el entendido que no se evidencia un actuar irregular por parte de la Institución, pues de la valoración probatoria se concluye que no es posible declarar la responsabilidad de la Policía Nacional

### **DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Los perjuicios que pretende reclamar el señor ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO, no están llamados a prosperar toda vez que las actuaciones que se narran en la demanda fueron adelantadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro de la investigación penal por el presunto delito de HURTO AGRAVADO, el cual exime de toda responsabilidad alguna en el sublite a la POLICIA NACIONAL, ya que la institución cumplió con los deberes que le asisten, y también actuó bajo el amparo y la garantía procesal de la legalidad, concluyo argumentando que no le es imputable la responsabilidad administrativa por los hechos descritos en la demanda, ya que no se probó que haya incurrido en una falla del servicio y se reitera no obra prueba en el expediente, que el ciudadano demandante haya estado privado de la libertad, solamente vinculado a un proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

### **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA POLICÍA NACIONAL**

La entidad que represento cumplió funciones preventivas mas no represivas, es decir se encargó de aprehender al señor ERNESTO JOSÉ PORTACIO BALDOVINO quien presuntamente incurrió en el delito de hurto agravado, para colocarlo a disposición de las autoridades competentes en este caso de la Fiscalía General de la Nación y mi representada no tuvo con su actuar incidencia en la investigación penal que adelanto la fiscalía; entidad que meses más tarde decidió desistir.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como tales, las que han sido presentadas con el escrito de demanda, con el fin de evitar la duplicidad de las mismas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente escrito de conformidad con los artículos 140, 175, 212 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **ANEXOS**

Ténganse como anexos los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente escrito de conformidad con los artículos 140, 175,212, 225 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

## **PERSONERIA**

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

## **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad vinculada, así como la apoderada podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 N° 26-21 Piso 3 Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, Bogotá D.C.

A los correos electrónicos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y a [sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co)

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**

**C.C.** 52.472.219 de Bogotá

**T.P.** 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura

**Celular:** 3152296969